

53. Mas si los muchachos que las Justicias destinen por vagos á la marina, tienen de doce á catorce años, buena persona y sana contextura, han de admitirse en los batallones de aquella con la obligacion de estar en ellos ocho años desde que cumplan los diez y seis de edad; y han de ser hábiles para todo igualmente que los voluntarios, mediante que su corta edad borra la nota de haber sido destinados al servicio de las armas.*

54. Los nobles que por su holgazanería ó vicios merecen ser tratados como vagos, puesto que ni deben quedar inmunes, ni igualarse con los del estado general, han de ser destinados al servicio de las armas en calidad de soldados distinguidos, observándose en lo demas las reglas prevenidas en la ordenanza general de levas.†

55. Los vagos sanos y robustos desechados por no tener la talla correspondiente para el servicio de las armas, han de aplicarse á la marina, en donde se les destinará á los batallones, si hubiere cabimiento y fuesen á propósito, ó aplicará al servicio de los baxeles; mas si por su ineptitud no pueden servir ni en el ejército, ni en la marina, y por otra parte no tienen mas delito que el vicio de la holgazanería, se remitirán, así como los muchachos de corta edad aprehendidos por vagamundos, á los hospicios ó casas de misericordia, segun se ha dicho, del partido ó de la capital de la provincia, para instruirles en las buenas costumbres, y hacerles aprender oficios ó manufacturas dándoles trabajo proporcionado á sus fuerzas, ó aplicarles á lo que sepan.‡

56. Quando á estos vagos, por haber cumplido el tiempo de su destino á los hospicios, ó por haber corregido sus costumbres, y dado pruebas de ello y de su aplicacion, pueda dárseles su libertad, no se les concederá sin expresar ántes el pueblo en donde intentan fixar su domicilio; y entónces les entregarán los Directores de los mismos hospicios una certificacion, en que se exprese el nombre y apellido del interesado, de donde es natural, la

Real orden de 27 de Junio de 1791.

Real cédula de 2 de Agosto de 1781, que ha de tenerse por adición de la ordenanza, la qual no distinguía entre los nobles ni plebeyos.

‡ Real cédula de 11 de Enero de 1784 reglas 1, 2 y 3.

licencia que se le ha concedido, y el pueblo adonde va á fixar su residencia, previniéndole tambien que debe dirigirse á este en derechura hasta presentarse con la misma certificacion á la Justicia del tal pueblo quien ha de admitirle, darle vecindario y cuidar de su conducta, para que no vuelva á la vida holgazana, baxo la pena de ser responsable á las resultas.*

57. En los hospicios ó casas de misericordia, no debiendo mezclarse con los demas hospicianos los vagos que se contemplan con vicios perjudiciales; para que no se contagien con sus resabios, se destinarán salas ó lugares de correccion contiguos á los mismos hospicios, adonde con separacion estos vagos resabiados se empleen en los trabajos de las obras, huertas y demas faenas de la casa. Pero los tribunales y Justicias no destinarán á ningun delinquente, sea hombre ó muger, *al hospicio, ó casa de misericordia ó caridad con este nombre para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo á la misma casa y á sus individuos; pues deberán destinar á los reos al presidio ó encierro de correccion de que cuide el hospicio, con expresion bastante que los distinga y desengañe al público.* Los vagos que pasen de quarenta años, se aplicarán á obras, ó á las hospicios segun su edad ó robusted.†

58. Finalmente los matriculados de marina que sean vagos, han de ser sentenciados á hacer dos compañías en los buques de guerra, y no habiéndolos armados cumplirán el mismo tiempo en los arsenales.‡

59. Igualmente es un delito contra la policía toda contravencion á lo que se tiene mandado en orden á caza y pesca. Sobre la una y la otra hay un título en la Recopilacion; § pero todas sus leyes respectivas á ellas son del todo inútiles, así como la Real cédula de 16 de Enero de 1772, por deber estar únicamente á lo que dispone otra Real cédula, de 3 de Febrero de 1804, que para evitar dudas é interpretaciones con motivo de las anteriores or-

* Cédula cit. regla. 4. † Reglas 5, 6 y 7 sigg.

‡ Reales órdenes de 26 de Agosto de 1776 y de 20 de Noviembre de 1787.

§ Es el 8 lib. 7.

denanzas y Reales órdenes expedidas sobre dicho particular las deroga todas absolutamente fuera de las tocantes á los cotos, bosques y sitios Reales. He aquí extractada la citada Real cédula con la posible exâctitud.

CAZA.

60. Se veda enteramente cazar en los reynos y provincias de Castilla la Nueva, Mancha, Andalucía, Murcia, Aragon, Valencia, principado de Cataluña, isla de Mallorca y demas lugares de puertos acá desde el primer día de Marzo hasta el primero de Agosto, y de los puertos al mar Océano desde el mismo día primero de Marzo hasta el primero de Septiembre; como tambien en todo el año los días de nieve y los llamados *de fortuna*. De esta regla general sobre el tiempo se exceptuan los conejos en los sitios vedados de todo el reyno, pues los dueños y arrendadores podrán cazarlos desde el día 24 de Junio hasta el primero de Marzo.

61. A todo género de personas se prohíbe el uso de la escopeta en caza durante el tiempo de la veda, aunque sea por diversion ú otro pretexto, cerca ó léjos de los pueblos, sin que por esto haya de alterarse la costumbre que hubiese en algunos, de usar de ella por repartimiento ó autoridad de la Justicia solo para la extincion de gorriones y resguardo de frutos; ni se impida á ningun viagero el usarla libremente en todo tiempo para la defensa de su persona y bienes, no estándole prohibida por otra causa. En el resto del año solo pueden cazar con escopeta y perros los Nobles, los Eclesiásticos conformándose con las disposiciones canónicas y la ley 47 tit. 6 Part. 1.*

* "Venadores, nin cazadores non deven ser los Clérigos, de qual órden quier que sean, nin deven azores, nin falcones, nin canes para cazar. Ca desaguizada (*injusta*) cosa el despender en esto lo que son tenudos de dar á los pobres. Pero bien pueden pescar é cazar con redes é armar lazos. Ca tal cosa como esta non les es defendida, (*prohibida*) porque lo pueden fazer sin aves, é sin canes, é sin roido." (Ley cit. al princip.) Los cánones vituperan con razon á todos los Eclesiásticos que en vez de mantener pobres mantengan perros y otros animales de caza. (Can. 1 y sigg. dist. 34.) Pero segun opinion recibida se permite á los Clérigos la caza tranquila que se hace con redes y lazos, siempre que por ella no se distraigan de las obligaciones de su sagrado ministerio.

y qualquiera otra persona honrada de los pueblos, en quien no sea de sospechar ningun exceso. Los jornaleros y oficiales mecánicos únicamente podrán hacerlo por mera diversion los días de fiesta de precepto ántes ó despues de oír misa.

62. Tambien se prohíbe el uso de los galgos en todas partes y en todo el tiempo de la veda general de caza, como asimismo en los parages plantados de viñas, mientras no se haya cogido su fruto. Fuera de estos tiempos podrán usar de ellos las personas ántes mencionadas, aunque dentro de las diez leguas en contorno de la corte y sitios Reales solamente los usarán quienes hubiesen justificado las calidades de hacendado ó persona de distincion,* y obtenido licencia del Consejo en Sala de Justicia, que ha de concederla con la prevencion de no emplearlos en ningun tiempo en la caza de perdices. Por dicha licencia han de pagarse 500 reales; 300 con destino á la consolidacion de Vales Reales conforme á lo prevenido en la real cédula de 19 de Mayo de 1801, y 200 para gastos del Consejo. Los que quieran por diversion cazar con escopeta en el término de Madrid y las diez leguas de su rastro, habrán de obtener tambien licencia del Señor Gobernador del Consejo, quien *la concederá ó negará, segun fuere conveniente con las calidades que estime.*

63. En consideracion á ser no solo útil sino casi preciso para el regalo de las mesas el uso de la caza en ellas se permiten los cazadores de oficio, siempre que tengan licencia del Señor Gobernador del Consejo, que la debe conceder gratuitamente precediendo informe de las Justicias de los pueblos de sus domicilios de que son hombres de bien y habilidad, y ha de negarla á los vagos, á quienes suele servir de pretexto para cometer excesos.

64. No ha de haber absolutamente urones, y si algunas personas los necesitan para la saca de conejos en sitios vedados, han de obtener de dicha Sala de Justicia la correspondiente licencia que presentarán á la Justicia de la Villa de Arganda, que es la caja señalada en Real cédula de 18 de Septiembre de 1754, conforme á la qual y

* Segun Real órden de 10 de Julio de 1762.

Real orden de 8 de Junio de 1756 se les entregarán los precisos con las seguridades prevenidas en ellas.

65. Prohíbese absolutamente que ninguna persona, qualquiera que sea su clase, estado, ó condicion, pueda tener en ningun tiempo del año con ningun pretexto perdices ni perdigones de reclamo, lazos, perchas, orzuelos, redes, y demas instrumentos y medios ilícitos que destruyen la caza, y disminuyen la abundancia y diversion; pero se permite que aun en tiempo de veda puedan cazarse con red y reclamo las cordonices y otros páxaros de paso, con tal que se haga fuera de sembrado. Y se encarga estrechamente á las Justicias reconozcan la caza que esté de venta para dar por de comiso la que no se halle muerta á tiro.

66. Prohíbese asimismo tirar á las palomas dentro de una legua de distancia de los palomares, y poner añagazas y otros armadijos fuera de los tiempos de la sementera y recoleccion de frutos: esto es; de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero por una parte, y de los de Julio, Agosto y Septiembre por otra; bien que aun en estos tiempos solo se les podrá tirar con escopeta en los parages en que se esté haciendo la sementera y no haya nacido el fruto, y este se esté beneficiando.*

* Con fecha de 16 de Septiembre de 1784 se ha expedido la siguiente pragmática. "Don Carlos &c. Sabed que con el fin de conseguir la abundancia de la caza y evitar la carestía que era consiguiente á su escasez, se han tomado en distintos tiempos varias providencias, y que especialmente en la ley promulgada por el Señor Don Enrique IV, que renovó el Señor Don Carlos I, mis gloriosos predecesores, y es la séptima inserta en el lib. 7 tit. 8 de la nueva Recop. se prohibió, entre otras cosas que en qualquier estacion del año se pudiese tirar á las palomas á distancia de una legua á los alrededores de los palomares. Sin embargo de lo dispuesto en esta ley, aunque la necesidad de los tiempos ha dado motivo á alguna alteracion para ocurrir á los daños que causaban las palomas en las mieses y sembrados, ha acreditado la experiencia que las disposiciones tomadas no han sido bastantes á cortar de raíz los perjuicios que se causan á los labradores; pues siendo cada día mas el número de palomares y por consecuencia el de palomas, de este excesivo aumento resulta el perjuicio, de que derramándose en los tiempos de sementera y cosecha por las heredades y eras, ocasionan graves daños en los sembrados y mieses; y contribuyen en parte á minorar las cosechas, y aun á que los labradores dexen de sembrar sus tierras, como se ha verificado en algunos pue-

67. Conforme á lo dispuesto en la Real cédula de 3 de Febrero de 1795* que debe observarse, se prohiben las batidas y monterías de lobos, zorros, osos y otras fieras dañinas. Tambien se prohíbe absolutamente en todos los pueblos del reyno la cacería general que suele hacerse

blo, lo que ha dado motivo á diversas quejas y recursos solicitando una providencia que contuviese tales daños. Y vistos en el mi Consejo varios expedientes de esta naturaleza... me representó la necesidad que habia de establecer una nueva ley, en que combinando el interes de los dueños de los palomares y el general de los labradores, se atajen y corten de raíz para en adelante los excesos y abusos introducidos, tanto por los mismos dueños como por los cazadores. Con atencion á todo... teniendo consideracion á que son incomparablemente mayores los daños que causan las palomas en las dos estaciones de sementera y Agosto, que las utilidades que producen, he tenido á bien declarar y mandar que para precaverlos se observen las reglas siguientes. I. Mando que los dueños de los palomares sean obligados á cerrarlos y poner redes en los dos meses de Octubre y Noviembre, y en los tres de Junio, Julio y Agosto, sin que las Justicias puedan ampliar ó reducir este término, pues en caso de convenir alguna alteracion en qualquiera providencia se me deberá consultar. II. Hallándose las palomas en dichas dos temporadas fuera de los palomares, se les podrá tirar á qualesquiera distancia por los vecinos y forasteros, bien sean labradores, ó no lo sean, en los sembrados y eras, ó en otros qualesquiera sitios y parages sin incurrir en pena alguna, con tal de que siendo dentro de la distancia del tiro no se puede hacer sino á espaldas vuelta á los palomares. III. Los dueños de los palomares, ademas de perder las palomas, han de pagar el daño á justa tasacion y medio real de vellon de multa por cada una con gravacion de las penas en caso de reincidencia hasta la pérdida de los palomares y otras al arbitrio de mi Consejo. IV. Por lo muy útil que es al comun la cria, aumento y conservacion de las palomas, y el copioso fruto de palominos y pichones que producen, ordeno que lo dispuesto en la expresada ley del Señor Don Enrique IV, renovada por el Señor Don Carlos I, subsista... para los demas meses y temporadas del año; y que en su consecuencia no se pueda tirar en ellos á las palomas á las inmediaciones de los palomares, ni á distancia de la legua que previene, de sus alrededores. V. Ultimamente quiero y declaro que publicada esta mi Real pragmática queden abolidas... las demas leyes y Reales órdenes que se hayan comunicado en el asunto, en quanto se opongan á esta mi disposicion general, é igualmente las ordenanzas particulares de los pueblos que de esto traten..."

* En esta se dispuso cesasen las monterías y batidas mandadas hacer en otra Real cédula de 27 de Enero de 1788, por haberse experimentado que solo servian para la diversion de los concurrentes á ellas, y que se gastaban crecidas cantidades de los caudales públicos. Al mismo tiempo se dispuso que las Justicias diesen premio doble del señalado ántes á las personas que presentasen animales nocivos.

una ó mas veces al año con el pretexto de aplicar su producto á alguna cofradía, imágen ó santuario; pues no solo resulta de esto la destruccion general de toda especie de caza, sino que tambien ocasiona daños en los plantíos y sembrados, y otros perjuicios no ménos considerables.

68. Los pastores de toda especie de ganado solo podrán llevar consigo postas ó balas para resguardarle de lobos, zorras y otros animales carnívoros, pues para este fin en que pueden usar de la escopeta, es insuficiente la municion menuda. Tampoco podrán los pastores, ni sus zagales, criados ni compañeros, los segadores, ni otros mozos ni muchachos, por lo comun ociosos, buscar los nidos de las perdices, no tanto por el grandísimo perjuicio que causan en los sembrados, quanto porque soliendo coger á lazo el macho y la hembra inutilizan la cria próxima é impiden las sucesivas. Al contraventor ha de imponerse por la primera vez la pena de treinta dias de cárcel, por la segunda la de sesenta, y por la tercera la de quatro años de presidio, si tuviese edad para ello. Estando en la menor edad ha de castigársele á proposicion, como asimismo á sus padres ó personas encargadas de su educacion con la multa de 30 maravedis por la primera vez, con la de 60 por la segunda y con treinta dias de cárcel por la tercera, fuera de apercibirse á todos con penas mas graves segun la inobediencia, si reincidiesen. Finalmente se hace responsables á las Justicias de qualquier disimulo ó tolerancia.

PESCA.

69. Generalmente se prohíbe pescar en aguas dulces con instrumento fuera de la caña desde 1 de Marzo hasta fin de Julio, y solo los dueños particulares ó sus arrendadores podrán pescar desde el dia 24 de Junio. Asimismo se prohíbe la pesca de las truchas en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, que es el tiempo de su desove y cria.

70. En los tiempos en que se permite la pesca, podrá usarse del anzuelo, de las nasas y qualesquiera redes, habiendo de tener precisamente cada malla la extension ó

cabida que demuestra la figura del márgen que han de ver y aprobar las Justicias; y habiendo de ser la entrada de la pesca para justificar la contravencion por la cabeza y no por la cola; mas se prohíben absolutamente en todo tiempo otro instrumento, los medios ilícitos como cal viva, veleño, coca, y qualesquiera otros simples ó compuestos que extingan la cria de la pesca, y sean nocivos á la salud pública y á los abrevaderos de los ganados.

71. Los menestrales, artesanos, trabajadores y oficiales mecánicos solo podrán pescar en los dias de fiesta de precepto de los tiempos permitidos, ántes ó despues de la misa, y usar de la caña en aquellos todo el año.

Providencias generales.

72. Los transgresores de esta ordenanza incurren, si son nobles y personas honradas, por la primera vez en la multa de 30 maravedis, y en la pena de suspension de cazar por todo un año, que se duplican por la segunda; y por la tercera se triplica la multa y se les priva de cazar para siempre, habiendo de recogerles las Justicias los galgos, escopetas y demas instrumentos venatorios, y de ponerlo en noticia de S. M para tomar otras providencias proporcionadas á la clase de inobediencia y falta de respeto, que son mas reparables en las personas distinguidas; y si son plebeyos, en la multa de 1500 maravedis por la primera vez, ó en la pena de treinta dias de cárcel, si no hay de que exígirlos, y en la de dos años de dicha suspension; por la segunda, en doble multa y pena de prision respectivamente y en la de seis años de la misma suspension; y por la tercera en triple multa, y pena de privacion perpetua de poder cazar y de recogerles las Justicias los perros é instrumentos, con apercibimiento de mayores penas á proporcion de la inobediencia y segun el arbitrio del Consejo, á quien ha de darse cuenta. Las multas han de aplicarse por terceras partes al

Juez, denunciador y cámara, á quien tambien se aplica enteramente el valor de los instrumentos aprehendidos.

73. Todas las Justicias deben enviar testimonio al Consejo de las causas y condenaciones pecuniarias, conservando depositados dichos instrumentos hasta que se provea lo que exijan las circunstancias; y en caso de no haberse formado causa ninguna en todo el año remitirán el testimonio con fe negativa y expresion de los motivos ciertos ó presuntos de ello.

74. Las Justicias de los pueblos han de conocer privativamente en primera instancia de todos los negocios sobre caza y pesca, y sus incidencias, oyendo instructivamente en el término preciso de quatro dias á los contraventores, y determinando las causas que ocurran y convenga formar de oficio para la averiguacion, prision, castigo y enmienda de ellos, qualesquiera que sean, sin *excepcion de personas, estados, clases, títulos, empleos, grados militares, políticos, carácter, dignidad, ni fuero alguno que tengan ó por privilegio especial y recomendado que sea, sin que sobre esto se pueda formar competencia por Consejo, tribunal ó junta en sentido alguno*, respecto á derogarse todos los *fueros y privilegios* concedidos por S. M. *inclusos* los que necesitan especial mencion.

75. En órden á los Eclesiásticos, si estos, sean seculares ó regulares, contravienen á esta ordenanza, se les aprehenderá la escopeta, perro, ú otra adminículo, y exigirá la multa; pero en los casos de resistencia ó reincidencia la Justicia formará la justificacion del mero hecho y la remitirá original al Consejo con una noticia exácta del estado, calidad y circunstancias de los contraventores, y de sus Prelados, para proveer lo conveniente acerca de la correccion de aquellos por los medios conformes á derecho y por la potestad económica contra los transgresores de los bandos y cotos públicos, á cuyo efecto ha de instruirse á todos los Prelados de lo prevenido en esta ordenanza, para que contribuyan por su parte á su observancia y no embaracen los procedimientos de las Justicias.

76. Para justificar la transgresion de esta ordenanza, aunque sea contra Eclesiásticos, basta la declaracion del guarda, ministro, ó alguacil juramentado con la aprehen-

sion de escopeta ó perro, y en su defecto con qualquiera otro adminículo.

77. Las apelaciones han de otorgar, quando haya lugar á ello, para la Sala de Justicia del Consejo, á quien compete privativamente su conocimiento, poniéndose las multas en depósito.

78. En fin las Justicias ordinarias del reyno han de cuidar de que para la observancia de esta ordenanza se publique en uno de los ocho primeros dias de cada mes de Febrero por lo respectivo á la veda general de caza y pesca, y en otro dia de los ocho primeros de Septiembre por lo tocante á la de truchas. Ademas, corre al cargo de los Corregidores el recoger testimonio de todas las Justicias de su partido de haberse publicado, y remitirle con el suyo anualmente al Consejo, en inteligencia de que esta omision así como qualquiera otra respectiva á la ordenanza ha de ser cargo de residencia, y ninguno ha de ser promovido sin que acredite su cumplimiento. Los Alcaldes ordinarios omisos quedarán excluidos de ser Oficiales de Justicia.

79. De las penas impuestas á los que en los montes bosques, rios, ó parages acotados para la diversion de S. M. y demas Personas Reales en las inmediaciones de Madrid y sitios Reales cazen ó pesquen, corten árboles, matas ó ramas, entren armados en ellos, ayuden á sacar la caza, la espanten para hacerla huir á parages no vedados, &c. hablan varias cédulas impresas que someten toda clase de personas, incluso los militares, á la jurisdiccion de los Intendentes, Gobernadores, ó Alcaldes de dichos sitios ó bosques con apelacion al Rey, y dan facultades á las Justicias para proceder á prevencion contra qualesquiera transgresores, aunque han de ponerlo inmediatamente en noticia de los referidos Xefes.

80. Ademas de estos delitos de que hemos hablado con extension, hablaremos mas ligeramente de algunos otros contra la policia. Con el fin de evitar los perjuicios que experimentaban el Estado y los labradores por las freqüentes corridas de toros de muerte, se prohibieron para todos los pueblos del reyno, fuera de aquellas para las que hubiese concesion perpétua ó temporal, por invertirse sus productos en algun destino piadoso ó útil

al público; bien que encargando al Consejo propusiera á S. M. para que tomase la resolucion conveniente, los arbitrios equivalentes que pudieran substituirse á dichos productos, á fin de que cesasen las tales corridas. Esto se dispuso en el capítulo 6 de la pragmática de 9 de Noviembre de 1785 sin imponer ningunas penas á los contraventáres, por cuya razon habrian de ser arbitrarias. Asimismo esto prohibido correr por las calles, de dia ó de noche, novillos y toros de cuerda, á causa de haberse experimentado que de tales diversiones suelen seguirse muertes, heridas, y otros males y desgracias. Contra los transgresores se procederá conforme á derecho.* Sin embargo, el Señor Presidente ó Gobernador del Consejo da muchas veces permiso para celebrar funciones de novillos sin cuerda en plaza cerrada, precediendo tomar informes y creyéndose en vista de estos que no se seguirán de aquellas ningunas fatales consecuencias.

81. En Aragon no necesitan los Corregidores ni Justicias de pedir permiso al Real Acuerdo ni á ningun otro Superior para tener fiestas de novillos ó vaquillas, de balde y por mera diversion; pues sin gasto alguno de licencia pueden concederla los Alcaldes y Ayuntamientos, con tal que en ningun caso haya toro de muerte, embolado, ó de ronda, y que no se contravenga en ninguna manera á lo mandado en las Reales órdenes anteriores. Pero sí han de pedir permiso al Acuerdo los pueblos, en donde por ver dichas diversiones se exija alguna cantidad destinada á obras públicas ó piadosas; y las Justicias y Cabildos han de cuidar mucho de que aquellas se celebren pacíficamente, puesto que se les hace responsables con sus personas y bienes de la contravencion á las Reales órdenes, y de quantos excesos y perjuicios se ocasionen, sobre cuyo castigo conforme á derecho ha de velar el Acuerdo.†

82. Pero últimamente en honor de nuestro ilustrado Gobierno y de la Nacion Española, y por el bien de la humanidad y del Estado se ha publicado recientemente

* Real provision de 30 de Agosto de 1790.

† Orden del Real acuerdo de Aragon de 23 de Octubre de 1792.

una Real cédula.* Nuestro benigno y amable Soberano habia manifestado en varias órdenes sus deseos sobre la mas puntual observancia de lo dispuesto en el citado capítulo sexto de la pragmática de su Augusto Padre; mas sin embargo se obtuvieron licencias con títulos aparentes de piedad ó utilidad pública haciéndose freqüentes estos recursos; y con motivo de haber pedido el Soberano informe sobre algunos de ellos al Gobernador que fue del Consejo Conde de Montarco, expuso este con mucho zelo los males morales y políticos que ocasionaban tales espectáculos: cuyo informe se remitió á consulta del Consejo. Este Supremo Tribunal hizo presente al Soberano seria de la mayor importancia abolir unas diversiones que al paso que eran poco conformes á la humanidad característica de los Españoles, causaban un manifesto perjuicio á la agricultura, por impedir el fomento de la ganadería vacuna y caballar, atrasando juntamente la industria por el lastimoso desperdicio de tiempo en unos dias que los artesanos habian de emplear en sus labores; y en su vista tuvo á bien nuestro Soberano prohibir absolutamente en todo el reyno sin exceptuar la corte las fiestas de toros y novillos de muerte, mandando no se admitiese recurso sobre este particular; y que quienes tuvieran concesion perpetua ó temporal para celebrar tales fiestas é invertir sus productos en cosas piadosas ó útiles al público, propusiera arbitrios equivalentes al Consejo, que habia de ponerlo en noticia de S. M. para su resolucion.

83. A consecuencia de esto expidió el Consejo una circular† á todos los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reyno, para que en el mas breve término que les fuese posible, informasen: sobre las fiestas ó corridas de toros que hasta entónces se hubiesen tenido en los pueblos de sus distritos: sobre las facultades en cuya virtud se hubiesen celebrado acompañando copia literal de ellas: sobre el destino que se habia dado á sus productos ó rendimientos: sobre los medios ó arbitrios que en su entender podrian subrogarse á las tales fiestas para atender á las obras y necesidades públicas, ó fines piado-

* De 10 de Febrero de 1805.

† Con fecha de 5 de Abril de 1805.

sos en que se habian empleado dichas utilidades; y en fin sobre las clases de juegos ó regocijos públicos que convendria substituir en lugar de las corridas de toros y novillos de muerte, teniendo en consideracion el estado de cada pueblo, el mayor ó menor número de sus vecinos, su pobreza ó riqueza, sus inclinaciones é índole, sus usos y costumbres; y prefiriendo los que mas contribuyesen á la sanidad, robusted y agilidad del cuerpo, y estuviesen ménos expuestos al abuso y á la corrupcion de las costumbres.

84. Por la misma causa que se prohibieron las corridas de toros de muerte, está mandado que en los coches, berlinas y demas carruages no puedan llevarse mas de dos mulas ó caballos dentro de los pueblos y sus paseos interiores, ó en otros públicos y frequentados de las gentes hasta la distancia señalada por las Justicias. A los contraventores se impondrá la multa de 50 ducados por la primera vez, y 100 por la segunda, aplicada por partes iguales á la cámara, Juez y denunciador. Por la tercera vez perderá el dueño las mulas ó caballos de exceso con la misma aplicacion, y se dará noticia á S. M. de la persona que hubiese contravenido. Exceptúanse de la prohibicion los sitios Reales, los coches y carruages de tráfico y caminos, y los que entren y salgan en los pueblos en derechura de algun viage, llevándose casaquillas cortas y lo demas que previenen los bandos.* Asimismo en las procesiones de Pascua en que se lleva el Santísimo Sacramento á los impedidos, pueden continuar los trenes acostumbrados participándolo al Señor Gobernador del Consejo; y para llevar el Viático particular con los que excedan de la pragmática, ha de preceder licencia por escrito del Alcalde del quartel, quien certificado del motivo no deberá negarla, y será responsable de los abusos que haya.†

85. En los coches de colleras, en que se permite el uso de seis mulas, ha de ir siempre montado el zagal en los caminos de los sitios Reales, y en las entradas y sali-

* Pragmática de 9 de Noviembre de 1785 art. 1, 2 y 4.

† Circular de 11 de Abril de 1786 comunicada á las Chancillerías y Audiencias.

das de los pueblos, dentro de los cuales ni aquellos ni los coches de rua han de correr baxo las penas por la primera vez de un mes de cárcel y diez ducados, una mitad para el denunciador, ó Ministros que los aprehendan, y la otra para gastos de Justicia: por la segunda, de doble tiempo de prision y multa, y por la tercera vez de la misma multa, y seis meses de trabajos en las obras públicas los cocheros y caleseros que incurran en ella, á quienes tambien se ha de castigar con verguenza pública, siempre que atropellen y derriben alguna persona, debiendo executarse esta pena dentro de veinte y quatro horas,* y aun agravarla segun el mayor daño que resulte, el qual ha de resarcirse. Ademas si fuese el dueño dentro del coche, ha de perder este y las mulas, que se aplicarán á la persona ofendida.†

86. Los muchos incendios de edificios y otras lastimosas desgracias ocasionadas por los fuegos artificiales que se disparaban con frecuencia en la corte y ciudades del reyno, dieron motivo á que se mandasen observar dos autos acordados,‡ que prohiben fabricar, vender y usar dichos fuegos, y disparar fusil ó escopeta, cargada con municion ó sin ella dentro de los pueblos y sus inmediaciones. Al contraventor ha de castigarse irremisiblemente por la primera vez con treinta dias de cárcel y 30 ducados de multa, aplicados por mitad á penas de cámara y gastos de Justicia: por la segunda con doble pena, y por la tercera con quatro años de presidio de Africa. Ningun Juez podrá dar permiso para celebrar funciones de fuegos artificiales,§ por ser aquel privativo del Soberano, que á veces le concede, como vemos lo hace para disparar cohetes y castillos de pólvora en las fiestas de novillos que suelen tenerse en la corte, y cuyos productos se emplean en beneficio de los pobres presos y en otras obras piadosas.||

* Véase en el cap. 7 la nota del núm. 14 pág. 150.

† Real decreto de 5 de Enero de 1785 y Real cédula de 21 de Junio de 1787.

‡ Los 36 y 106 tit. 4 lib. 2.

§ Real cédula de 15 de Octubre de 1771.

|| En el término de Madrid y su rastro ninguna persona, de qualquiera calidad que sea, puede cazar con escopeta sin licencia

87. Finalmente son delitos contra la policía las contravenciones á las leyes, ordenanzas municipales, ó bandos contra las encerradas, prohibidas en Madrid por la Sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte,* y en otras muchas partes, y que debiéran prohibirse en todos los pueblos por las muchas desgracias que han ocasionado y pueden ocasionar: las contravenciones á las ordenanzas ó bandos contra los vituperables y ridículos excesos que han solido cometerse, ó se cometan en los días de carnestolendas, de que regularmente se originan riñas, escándalos y otros males: † las contravenciones á las leyes ó ordenanzas municipales que prohiben cerrar, embarazar, ó deteriorar los caminos, calles, plazas, ó paseos con perjuicio de los pasajeros y vecinos: ‡ las contravenciones á las leyes, ordenanzas ó bandos tocantes al aseo, adorno y hermosura de los pueblos y sus inmediaciones, como las que mandan que las calles esten bien empedradas y limpias, que no se permita desproporcion ni desigualdad en los edificios que se hagan de nuevo, que esten bien compuestas las entradas y salidas de los pueblos, que se conserven las alamedas ó arboledas próximas á los lugares para el recreo de sus moradores, de todo lo qual deben cuidar los Corregidores y Alcaldes Mayores: § || las contravenciones á las

por escrito del Señor Presidente ó Gobernador del Consejo; y para llevar los que salgan de camino, qualesquiera armas de fuego de las no prohibidas han de obtener igual licencia del Alcalde de su quartel, del Corregidor, ó de alguno de sus Tenientes baxo la pena en ámbos casos de perder dichas armas, sin perjuicio de otras que se crean justas segun las circunstancias. Bando de la Sala de Señores Alcaldes de 2 de Diciembre de 1802.

* Bando de 27 de Septiembre de 1765 que impone al transgresor la multa de 200 ducados, quatro años de presidio, y aun mas graves penas por la reincidencia.

† La Sala de Señores Alcaldes hace publicar anualmente un bando en que menciona circunstanciadamente y prohíbe baxo ciertas penas dichos excesos.

‡ Para la conservacion de los caminos deben observarse varias reglas que prescribe la Real cédula de 1 de Noviembre de 1772, y de aquella deben cuidar particularmente los Corregidores y Alcaldes mayores segun los capítulos 51, 52 y 53 de la Instruccion de 15 de Mayo de 1788.

§ Instruccion cit. cap. 58 y 59.

|| Tocante á la limpieza de las calles se puede ver el bando del Corregidor de Madrid de 16 de Septiembre de 1800.

providencias sobre la compostura en acciones y palabras, arreglo, tranquilidad y buen orden de los concurrentes á los coliseos para no embarazar la diversion de las representaciones, y para que estas se hagan con el correspondiente decoro: como el no fumar de puertas adentro en ningun sitio del coliseo, ni introducir en este hachas encendidas con ningun pretexto: como el no arrojar al tablado papel, dinero, dulce, ni otra cosa alguna, el no hablar los concurrentes á los cómicos, y el no contestar estos ni hacer señales: como el no hablar desde el patio á las mugeres de la cazuela, ni hacer señas á los aposentos ú otro sitio, &c.* y en fin omitiendo otras varias, las contravenciones á las leyes sobre moderar el luxo en lutos, libreas, trages y otras cosas. †

88. Entre los delitos de policía debiera comprenderse la embriaguez ó borrachera y castigarse con la pena que pareciese proporcionada á este exceso, así como se castiga en los militares por las últimas ordenanzas del ejército ‡ y por varias Reales órdenes posteriores. § La embriaguez ademas de exponer una persona á la risa y desprecio de las gentes, y de imposibilitarle el cumplimiento de sus deberes en las horas que se halla privado de su razon, cosas ámbas contrarias á una buena moralidad; ha facilitado y facilita innumerables veces la impunidad de muchos delitos causando este grave perjuicio á la sociedad. Sucede frecuentemente alegar los reos que cometieron el homicidio, herida, &c. en el estado de embriaguez para evitar en todo ó en parte el castigo que merecen, y suele no faltarles personas que movidas de una falsa compasion depongan contra la verdad violando la sagrada religion del juramento, como si un borracho no fuese reprehensible solo por serlo, y como si no conociese ántes de embriagarse que embriagado podria cometer

* Puede verse el bando de la Sala de Señores Alcaldes de Corte de 19 de Octubre de 1797, cuyas providencias son muy arregladas y prudentes.

† Don Juan Sempere y Guarinos, digno Fiscal de lo civil en la Chancillería de Granada, publicó en el año de 1788 una curiosa *Historia del luxo y leyes suntuarias de España*.

‡ Frat. 8 tit. 10 art. 121.

§ Véase á Colon, *Juzgados Militares*, tom. 4 pág. 178 y sigg.

algun mal. Así es que varios legisladores han castigado la contravencion á la ley igualmente en el borracho que en el hombre que se hallaba con toda su razon: lo qual deberia parecernos al presente tanto ménos extraño, que es bien comun, especialmente en la gente baxa ú ordinaria, el vicio de emborracharse, y que alegada por un reo la embriaguez es difícil acreditar que no la tuvo al tiempo de cometer el hecho por que está procesado.

89. Jueces y Magistrados: vosotros los que exercéis la judicatura criminal, y que por falta de proporciones no habeis podido adquirir toda la instruccion necesaria para conocer innumerables errores y abusos, y desempeñar debidamente vuestro importante ministerio: leed, estudiad y meditaed incesantemente esta obra que ménos que mia, lo es de muchos sabios, cuyas excelentes reglas y utilísimas doctrinas de jurisprudencia criminal encontrareis reunidas en ella; y procurad aplicarlas con el mayor pulso á quantos casos se os presenten en el foro. Con especialidad respetad la libertad y tranquilidad de los ciudadanos para no ultrajarlos ni infamarlos con una prision sin pruebas razonables de su criminalidad, y para dexarles libres baxo la palabra ú obligacion de un fiador, quando la calidad del delito lo permita: cuidad de que los infelices presos sean tratados en sus incómodas y tétricas moradas con todos los miramientos que exigen la humanidad y la dignidad de la especie humana, sin considerarlos como reos hasta despues de convencidos de sus delitos: recibid sus declaraciones y confesiones á los miserables delinquentes con rostro afable y modales humanos, compadeciéndolos de su desgracia, y no empleando nunca el artificio ni la mentira para que franqueen su corazon, en vez de conducirlos siempre en tan interesante acto con sencillez y verdad: favoreced en todo el curso de la causa al inocente concediéndole quantos auxilios conduzcan á su defensa: exáminad con suma escurpulosidad y detencion las pruebas ántes de pronunciar vuestro irrevocable fallo, á fin de que no padezca la inocencia, ni quede con la impunidad triunfante y orgulloso el delito: abreviad todo lo posible las causas y dada la sentencia ponedla en execucion con la mayor presteza, para que mereciendo mas bien entónces la aprobacion del público, que

aun conserva su odio al malhechor, sea mas terrible el castigo y cause de consiguiente mayor terror á los que habrian de seguir su fatal exemplo: considerad bien á qué clase corresponde el delito cometido, y cuáles son su grado y circunstancias, para aplicar la pena mas justa y conveniente, instruyéndolos suficientemente ántes de la medida ó cantidad del uno y de la otra, de su proporcion entre sí y de los requisitos de aquella para que vaya acompañada de la justicia y utilidad: observad en la imposicion de los castigos las disposiciones claras y terminantes de nuestras leyes, puesto que no sois legisladores sino meros executores de ellas; pero quando por la variacion de las circunstancias, ó los progresos de las luces y de la filosofia conozeais que son manifestamente injustas ó crueles, consultad al Soberano que se dará por bien servido de ello; como asimismo debeis hacerlo, dudando razonablemente sobre qual sea el espíritu de la ley y la intencion del legislador: haced el uso mas prudente de las ideas y doctrinas esparcidas en este libro, quando las leyes dexen á vuestro arbitrio el señalamiento de la pena, su aumento ó moderacion; y sobre todo, si al mismo tiempo que encargados de la judicatura criminal lo estais tambien del gobierno político de los pueblos, dedicaos con el mayor esmero á prevenir los delitos por medio de sabios y bien combinados reglamentos de policia, por medio de sabias providencias que fomentando la agricultura, las artes, manufacturas y fábricas, ó estableciendo algunas de estas de nuevo, se proporcione á todos una subsistencia honrada, y se destierren enteramente del estado la ociosidad é indigencia, las dos fuentes mas fecundas de los vicios y delitos; y finalmente por medio de establecimientos de humanidad ó beneficencia, que dote el Gobierno, ó la generosidad de las almas humanas y sensibles, donde se suministre la manutencion necesaria á aquellos ciudadanos, tan dignos de lástima, que alguna lesion corporal ha imposibilitado de proporcionársela por sí mismos, y que podrian, para no perecer en la miseria, recurrir al delito. ¡O Jueces y Magistrados! con vosotros hablo los que sois capaces de anidar en vuestro pecho generosos y benéficos sentimientos, y de recompensar ampliamente las fatigas de un obscuro escritor con la

observancia constante de la doctrina de unas Instituciones, escritas en beneficio de la patria y de la humanidad: no con los que han llegado á tal grado de vileza y corrupcion, que indiferentes á la gloria y á la reputacion de su nombre, é insensibles á los males de sus hermanos y aun á las lágrimas de los pobres, solo piensan en acumular riquezas con la profanacion y abuso sacrilego de su sagrado ministerio, poniendo en contribucion los caudales públicos y privados, y exigiéndola con voraz codicia de todas las cosas. Para ellos que tienen un corazon dañado con un mal incurable, serian absolutamente inútiles mis zelosas y cordiales amonestaciones.

ÍNDICE

DE LOS CAPÍTULO

CONTENIDOS EN ESTA PARTE TERCERA.

CAPÍTULO I. De los delitos contra la Divinidad ó la Religion, y sus penas.	pág. 6
CAP. II. De los delitos de lesa magestad humana, ó de traycion contra el Soberano y la patria, y sus penas.	pág. 23
CAP. III. De los delitos contra la persona del ciudadano y sus penas.	pág. 35
CAP. IV. De los delitos contra el honor ó la reputacion del ciudadano y sus penas.	pág. 60
CAP. V. De los delitos contra la propiedad del ciudadano y sus penas.	pág. 69
CAP. VI. De los delitos en perjuicio de la Real Hacienda y sus penas.	pág. 102
CAP. VII. De los delitos contra la administracion de justicia y sus penas.	pág. 122
CAP. VIII. De los delitos de falsedad y sus penas.	pág. 133
CAP. IX. De los delitos de incontinencia ó deshonestidad y sus penas.	pág. 139
CAP. X. De los delitos contra la policia y sus penas.	pág. 160